



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **041**

(08 ABR 2021)

“Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017**, modificada por la **Resolución 0991 del 05 de junio de 2018**, mediante la cual efectuó, a favor de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.P. (EEB)**, hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899.999.082-3, la sustracción definitiva de 40,15 Ha y temporal de 11,63 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental”* en los municipios de Simacota, Cimitarra, Landázuri, Bolívar, La Paz y Vélez, en el departamento de Santander.

Que el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada es de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental requerida para el desarrollo del mencionado proyecto.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuada, la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 del 2018, impuso las siguientes obligaciones:

“Artículo 4.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.- (Modificado por el artículo 4 de la Resolución 991 de 2018) – Como medida de compensación por la sustracción definitiva la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

equivalente en extensión a la sustraída (40,15 ha) en la cual desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Parágrafo 1.- El proceso de selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes: (...)

Parágrafo 2.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, podrá realizar la medida de compensación dentro de un Bosque de Paz, en los términos establecidos en la Resolución No. 470 del 28 de febrero de 2017.

Artículo 5.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)

Artículo 6.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 11,63 ha, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, con NIT 899.990.082-3, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.

Artículo 7.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, una vez instalados los cables de tendido deberá ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de avifauna, desde ese momento, remitirá a esta Dirección un informe anual sobre el seguimiento y monitoreo de dicha medida

Artículo 8.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3 deberá adelantar un manejo adecuado de los materiales para construcción y los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torre, estableciendo las medidas necesarias para el buen manejo y disposición de los mismo.

Artículo 9.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, propenderá por diseñar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y agua con el fin de prevenir fenómenos erosivos o de remoción en masa, que generen inestabilidad en el terreno o la degradación del suelo.

Artículo 10.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3 deberá acatar lo dispuesto en los artículo 2 y 3 del Decreto No. 1449 de 1977 compilados en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 relacionados con la "Protección y conservación de Bosques".

Artículo 11 La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual que dé cuenta del alcance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción"

Artículo 12.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá presentar una vez ejecutoriado el acto administrativo que otorgue licencia ambiental, el cronograma de ejecución de las actividades ajustado a tiempo real

Artículo 13.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

Artículo 14.- A partir del inicio de actividades la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá presentar un informe anual y hasta por 5 años, en que se relacione el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente acto administrativo.

Artículo 15.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que solicitan las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias. (...)

Artículo 18.- La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)** con NIT 899.990.082-3, deberá solicitar ante la Corporación Autónoma Regional de Santander, la sustracción de las áreas del proyecto (...) que se traslapan con el Distrito de Manejo Integrado Yariguíes."

Que la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 del 2018, quedó en firme el día 13 de junio de 2018.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción temporal y definitiva efectuadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Auto No. 455 del 22 de octubre de 2019: Respecto a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, contenidas en el artículo 4 de la Resolución No. 2502 del 2017, dispuso: 1) no prorrogar el término allí otorgado, 2) no modificar el criterio para iniciar el computo del plazo que estableció, 3) advertir a la titular de las obligaciones que dentro expediente no reposan documentos que den cuenta de su cumplimiento, y 4) conminar a la sociedad para que dé cumplimiento inmediato a las obligaciones que impuso.

Que el Auto 455 de 2019 fue notificado el día 21 de octubre de 2020 y quedó en firme el día 22 de octubre de 2020.

2. Auto 308 del 23 de noviembre de 2020: Este acto administrativo dispuso: 1) Negar la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** para que fueran prorrogados los plazos previstos en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017, en el sentido permitir el cumplimiento de las obligaciones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, 2) declarar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017, 3) requerir que de forma inmediata se presentara información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la mencionada resolución, 4) reiterar la obligación establecida en el artículo 13 de la Resolución 2502 de 201, 5) requerir a la sociedad para que en el plazo máximo de cuatro (4) meses informara el estado del trámite para la obtención de los permisos, autorizaciones o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto, y 6) de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

Que el Auto 308 de 2020 fue notificado el día 14 de diciembre de 2020 y quedó en firme el 15 de diciembre de 2020.

Que, mediante el radicado No. 43542 del 11 de marzo de 2021, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** interpuso un recurso de reposición en contra de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Auto 308 de 2020.

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

Que, mediante los radicados No. 00100 y 43684 del 11 de marzo de 2021, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó modificar *"Modificar la forma de computar el plazo de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017, en el sentido de establecer un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental"*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 1526 de 2012, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar las decisiones respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**.

ii. Del recurso de reposición interpuesto en contra de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020 "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436"

Argumentos del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que, mediante el radicado No. 43542 del 11 de marzo de 2021, el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** interpuso un recurso de reposición en contra de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Auto 308 de 2020, aduciendo, entre otros, los siguientes argumentos:

"1.1. Procedencia:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, estipula en el Artículo 9 del Auto 308 de 2020 que:

"Artículo 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición." (Énfasis propio)

No obstante, a juicio de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP - GEB, el alcance y efectos jurídicos del Auto 308 de 2020 excede al propio de los actos administrativos de trámite, y lo convierte en un acto administrativo definitivo, pues frente a una solicitud de prórroga presentada por GEB para el cumplimiento de la Resolución No. 2502 de 2017, la administración pública ha tomado una decisión que implica una "manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos"¹.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-533-14:

3.3.3. Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...); 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)" En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.

De otro lado, en cuanto no crean situaciones jurídicas, se ha entendido que los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. No obstante, cuando a través de uno de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos por meros actos de ejecución y han de ser asumidos como actos definitivos, ya que envuelven una manifestación autónoma y concreta de voluntad generadora de efectos jurídicos".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Auto 308 de 2020 pone fin a una actuación (solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 2502 de 2017) y crea una situación jurídica (en este caso declara el incumplimiento de las obligaciones), comendidamente solicitamos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tener por procedente el presente recurso de reposición presentado contra el Auto 308 de 2020 y, en consecuencia, proceda con su estudio y emita su respectiva decisión de fondo.

1.2. Oportunidad

¹ Corte Constitucional. Numeral 3.3.3 - Sentencia T-533-14

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la oportunidad para presentar el Recurso de Reposición vence transcurridos diez (10) días hábiles a la diligencia de notificación personal, de la fecha en la que se reciba el aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

En el presente caso, el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP - GEB se encuentra dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, de acuerdo con el siguiente cómputo de términos:

- a. El día 23 de noviembre del 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide el Auto 308.*
- b. El día 14 de diciembre de 2020 el Grupo Energía Bogotá S.A E..SP - GEB fue informado en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@geb.com.co de la expedición del auto 308 del 23 de diciembre 2020*

En consecuencia, la fecha máxima para interponer recurso de reposición contra el Auto 308 del 23 de noviembre de 2020 es el día 29 de diciembre de 2020. (...)

5. CONSIDERACIONES, ARGUMENTOS Y SOLICITUDES ESPECIFICAS DEL RECURSO.

Conforme se mencionó en el numeral 2 del presente escrito, se solicita la aclaración o modificación de los Artículos los Artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020, en los aspectos y alcances que más adelante se exponen y sustentan:

5.1 RESPECTO DEL ARTICULO PRIMERO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

Como se mencionó en los antecedentes del presente documento, el MADS negó la solicitud de prórroga de los plazos establecidos en los artículos 4 (Auto 455 de 2019), 5 y 6 de la Resolución No. 2502 de 2017, en el sentido permitir el cumplimiento de las obligaciones dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Así mismo, en sus consideraciones indica que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental.

Al respecto es importante reiterar que el proceso de licenciamiento ambiental del proyecto ha sido afectado por razones de fuerza mayor que impiden la obtención del acto administrativo definitivo, a tal punto que, desde la solicitud realizada por el GEB a la ANLA, que ocurrió el mes de junio de 2016, hasta la fecha, han transcurrido más de 4 años y todavía no se ha obtenido una licencia en firme.

Esto ha ocurrido principalmente por los eventos asociados a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dirigida a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, donde se ordenó a estas autoridades ambientales no emitir pronunciamiento de fondo en relación con los actos administrativos que otorgan o niegan las licencias ambientales solicitadas por el GEB y CODENSA.

Respecto de dicha medida cautelar solo se obtuvo pronunciamiento definitivo mediante auto de 04 de junio de 2020, ejecutoriado el día 03 de julio de 2020, decisión con la cual se permitió la continuidad del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto y por ende el otorgamiento del acto administrativo que, se resalta, a la fecha no se encuentra en firme.

En cuanto a la Resolución 1326 de 2020 de ANLA, si bien la autoridad otorgó licencia ambiental al proyecto, con esta decisión solo se permitiría la construcción del 52% de las torres, el 77% de los vanos y el 66% de las subestaciones del proyecto, concluyendo de este modo que el mismo no podría ser construido ni mucho menos entrar en operación en los términos requeridos por el Gobierno Nacional. Es preciso indicar que, dentro de las áreas que se negaron para la construcción del proyecto, la ANLA no otorgó aprovechamiento forestal para la construcción del proyecto en el área que se superpone con la zona de reserva sustraída de Ley 2ª, siendo esto una de las decisiones de la ANLA en la Licencia ambiental, objeto de recurso por parte del GEB.

En ese orden de ideas, es evidente la imposibilidad de la intervención del área sustraída por el MADS, toda vez que, como se explicó, ANLA no aprobó la intervención en zona de reserva de la ley 2, decisión respecto de la cual no se tendrá certeza sino hasta que ANLA se pronuncie sobre los recursos interpuestos.

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de lo expuesto por el MADS dentro de sus consideraciones, para el GEB si es de obligatorio cumplimiento contar con la licencia ambiental para poder iniciar las actividades asociadas al proyecto. De este modo la implementación de las medidas de compensación a la fecha no se puede desarrollar, ya que se encuentran sujetas a la materialización de los impactos ambientales producto de la ejecución de actividades, las cuales se desarrollarán o se iniciarán una vez la licencia ambiental quede en firme y/o ejecutoriada y si se revierte la decisión tomada por la ANLA respecto del aprovechamiento forestal de la zona.

En consecuencia, si no hay impacto no existiría la obligación de implementar las medidas de compensación asociadas a la intervención del área sustraída.

Si bien las obligaciones del MADS son obligaciones adquiridas con otra Autoridad Ambiental independiente de la ANLA, la ejecución de las actividades relacionadas con estas, sí están asociadas a la firmeza de la licencia ambiental, ya que para poder construir el proyecto se requiere previamente de la licencia ambiental y si esta no se obtiene o dentro de ella no se permite la intervención de las áreas sustraídas, no habrá lugar de la materialización de las actividades del proyecto en el área.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, en estos momentos, no es posible el cumplimiento, toda vez, tal como se mencionó anteriormente, las actividades dentro de la reserva forestal no se han iniciado, ni materializado los impactos generados por estas, por lo que a su vez, como se expuso, es imposible la implementación de medidas de manejo formulando el plan de compensación y restauración ecológica por la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Ley Segunda Río Magdalena. (...)

5.2 RESPECTO DEL ARTICULO SEGUNDO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

Como se mencionó en los antecedentes del licenciamiento ambiental del proyecto y de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.1 del presente documento, a pesar de que la ANLA emitió la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, esta no se encuentra en firme ya que actualmente se encuentra en proceso de evaluación de los recursos de reposición interpuestos por el GEB y por los terceros intervinientes.

En consecuencia, hasta tanto la licencia ambiental no quede ejecutoriada por parte de la Autoridad Ambiental, no es posible para el GEB realizar alguna actividad de preconstrucción, construcción o de intervención en el área del proyecto. Esto debido a que el licenciamiento ambiental corresponde a una condición previa para el inicio de actividades constructivas y la ejecución de un proyecto, tal como lo establece el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte y como ya se mencionó, dentro de la decisión de la ANLA a través de la Resolución 1326 de 2020, solo se permitiría la construcción del 52% de las torres, el 77% de los vanos y el 66% de las subestaciones del proyecto, incluyendo dentro de las áreas negadas, el área que se superpone con la zona de reserva sustraída de Ley 2ª, concluyendo de este modo que el mismo no podría ser construido.

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

En ese sentido, no es posible intervenir las áreas sustraídas de manera definitiva y temporal de la Reserva Forestal Ley Segunda Río Magdalena.

Es importante resaltar, conforme a lo relacionado en los antecedentes del presente documento que, el proceso de licenciamiento ambiental para el proyecto UPME 01 DE 2013. SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE 500 KV Y NORTE – TEQUENDAMA 500 KV (NUEVA ESPERANZA), PRIMER REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL, ha presentado externalidades y razones de fuerza de mayor, como es el caso de las ordenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que no permitieron el desarrollo normal de este. (...)

5.3 RESPECTO DEL ARTICULO TERCERO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

En cuanto al artículo tercero se indica lo siguiente:

Numeral 1: Para la selección del área, inicialmente se han realizado acercamientos con la Corporación Autónoma de Santander – CAS, en el sentido de solicitar información de los predios disponibles por esta autoridad para adelantar procesos de implementación de planes de compensación. Posteriormente, una vez recibida la información predial, se inició el procesamiento de la información, donde se identificaron de los 62 predios remitidos por la CAS, únicamente tres (3) dentro de la Reserva Forestal Río Magdalena, los cuales se considerarán dentro del análisis de predios potenciales para la implementación de la compensación.

Adicional a lo anterior, es importante mencionar que el GEB cuenta con un consultor encargado de la formulación del plan de compensación, este contratista tiene como objeto: "Definir las áreas potenciales para realizar las actividades de compensación ambiental por levantamiento de veda nacional, regional y sustracciones de las áreas de reserva y distritos de manejo integrado del proyecto sogamoso y dar cumplimiento a las obligaciones ambientales".

Numeral 2: Dentro del procesamiento de la información emitida por CAS se analizan las áreas equivalentes para identificar los predios viables, sin embargo, como actualmente estamos en la fase de análisis de información, no se podrán suministrar las coordenadas de los vértices, ya que se deben surtir las fases de caracterización ambiental y predial de dichos lotes para corroborar su viabilidad.

Numeral 3: Dentro de los criterios que se tienen en cuenta para la selección del área, se están priorizando los predios con alto grado de importancia ambiental para las corporaciones autónomas regionales, es por esto que se vienen adelantando acercamientos con estas autoridades, con el objeto de solicitar información para su posterior análisis y procesamiento.

Numeral 4: No se cumple este requerimiento, teniendo en cuenta que no se tienen las áreas seleccionadas.

Numeral 5: Para la formulación del plan de compensación, se deben cumplir una primera fase correspondiente al análisis de la viabilidad técnica de las áreas de interés y una segunda fase donde se desarrolle la caracterización de línea base ambiental y jurídica. (...)

5.4 RESPECTO DEL ARTICULO CUARTO (...)

ii) CONSIDERACIONES GEB

Los argumentos expuestos por el GEB se encuentran inmersos dentro de lo mencionado en los Numerales 5.2 y 5.1 del presente documento."

Que, con fundamento en los anteriores argumentos, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. solicitó:

"Modificar el ARTICULO PRIMERO del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020, en el sentido de otorgar al GEB un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017. (...)"

Aclarar el ARTICULO SEGUNDO del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020 en el sentido de no declarar el incumplimiento por parte del GEB, ya que las situaciones que han impedido el cumplimiento de las

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

obligaciones establecidas en la Resolución 2502 de 2017, obedecen a externalidades y eventos de fuerza de mayor que sobrepasan al GEB. (...)

Modificar el ARTICULO TERCERO del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020, en el sentido que la información se allegue en el mismo tiempo solicitado, 6 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto. (...)

Modificar el ARTICULO CUARTO del Auto 308 del 23 de noviembre del 2020, en el sentido que la información se allegue en el mismo tiempo solicitado, 6 meses contabilizados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental al proyecto."

Argumentos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Actos administrativos: Definición

Que, de acuerdo con el Consejo de Estado, los actos administrativos son considerados como la expresión de la voluntad administrativa unilateral, encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto. En sentencia del 12 de octubre de 2017, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó:

"se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad."

Que las nociones ofrecidas por la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo coinciden en señalar que los actos administrativos son considerados declaraciones unilaterales de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, proferidas en ejercicio de una potestad administrativa -distinta de la potestad reglamentaria-, cuya vocación es producir efectos jurídicos³ directos o definitivos, generales o particulares, sobre un determinado asunto.

Actos administrativos definitivos y actos administrativos de ejecución: Diferencias

Que, si bien la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* no contiene una definición respecto de cada tipo de acto administrativo, si ofrece una clasificación cuyas nociones han sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia. Sin embargo, en el marco de la presente actuación administrativa, esta Autoridad se centrará en los actos administrativos definitivos y de ejecución, mencionados en los artículos 43 y 75 de dicha ley, respectivamente.

Que los actos **administrativos definitivos** son aquellos que deciden o concluyen, directa o indirectamente, el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación⁴. Producen efectos jurídicos decisivos⁵ y definitivos, ya sea porque crean, modifican o extinguen una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (12 de octubre de 2017) Sentencia 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950). [CP: Stella Jeannette Carvajal Basto]

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (18 de junio de 2015) Sentencia 2011-00271-00. [CP: María Elizabeth García González]; Corte Constitucional (25 de octubre de 2000) Sentencia C 1436 de 2000. [MP: Alfredo Beltrán Sierra]; Corte Constitucional (16 de diciembre de 2009) Sentencia T 945 de 2009. [MP: Mauricio González Cuervo]

⁴ Congreso de la República. (18 de enero de 2011) Artículo 43. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 [Ley 1437 de 2011]

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2. (13 de febrero de 2019) Sentencia 15001-33-33-014-2018-00112-01. [MP: Luis Ernesto Arciniegas Triana]

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

situación jurídica particular⁶, y ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, agotando la actividad de la administración o solo quedando pendiente la ejecución de lo decidido⁷.

Que, por otro lado, se consideran **actos administrativos de ejecución** aquellos que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, sino que se supeditan a los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo objeto de la ejecución⁸ y se circunscriben a dar cumplimiento a una orden previa⁹. A través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos con el fin de materializar o ejecutar una decisión administrativa¹⁰.

Que, frente a este asunto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) el profesor Luis Enrique Berrocal en su obra "Manual de Derecho Administrativo – Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina", sostuvo sobre este tipo de actos que:

"Sobre el acto de ejecución, RAFAEL BIELSA comenta que el mero acto de ejecución no es acto administrativo, porque para que lo sea es necesario que introduzca un nuevo elemento de derecho, es decir, una nueva manifestación jurídica, que el mismo puede referirse no sólo a decisiones administrativas, sino también a las de otros poderes, v. gr. el poder judicial, y que la ejecución no hace más que realizar la voluntad de la Administración."

La jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, a su turno, ha sostenido que en tanto el acto de ejecución no contenga una verdadera exteriorización de la voluntad de la Administración no es enjuiciable ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, en cada caso concreto deberá analizarse materialmente el contenido del acto calificado como de ejecución, con el ánimo de establecer con certeza si a través del mismo se está dando cumplimiento a una orden previa o si, por el contrario, a pesar de su denominación, se está modificando la orden o adicionando o decidiendo aspectos no incluidos en ella, por cuanto, en este último caso estaríamos en presencia de un acto que sí es enjuiciable, por lo menos parcialmente, por exteriorizar la voluntad de la Administración." (Subrayado fuera del texto)

Que de lo anterior puede concluirse que, mientras los **actos administrativos definitivos** resuelven de fondo un asunto, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular, los actos administrativos de ejecución se circunscriben a dar cumplimiento a una orden previa, sin decidir definitivamente una actuación.

Análisis del caso en concreto

Auto 308 del 23 de noviembre de 2020

Que según se evidencia en las consideraciones del Auto 308 de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se limitó a señalar que las ordenes impartidas por la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 de 2018, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad¹¹.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (19 de febrero de 2015) Sentencia 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13). [CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren]

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (08 de marzo de 2012) Sentencia 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10). [CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila]

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2. (13 de febrero de 2019) Sentencia 15001-33-33-014-2018-00112-01. [MP: Luis Ernesto Arciniegas Triana]

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (25 de marzo de 2010) Sentencia 25000-23-25-000-2004-02965-01(2786-08). [CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila]

¹⁰ Consejo de Estado. (09 de febrero de 2017) Sentencia 050012333000201300343 01. [CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez]

¹¹ Artículo 89, Ley 1437 de 2011

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

Que, así mismo, esta Dirección mencionó que dentro del expediente **SRF 436** no obraban evidencias documentales que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones de compensación a cargo del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y que, teniendo en cuenta que el término de seis (6) meses, previsto en los artículos 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017, finalizó el día 13 de diciembre de 2018, la solicitud de prórroga presentada a través del radicado No. E1-2019-000912 del 17 de enero de 2019 fue allegada cuando ya se había configurado el respectivo incumplimiento.

Que finalmente, dispuso requerir a la mencionada sociedad para que diera cumplimiento inmediato a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuadas por esta Cartera Ministerial para el desarrollo del proyecto *"UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"* en los municipios de Simacota, Cimitarra, Landázuri, Bolívar, La Paz y Vélez, en el departamento de Santander.

Naturaleza del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el Auto 308 de 2020 no cumple las condiciones de decidir o concluir el fondo del asunto y no produce efectos jurídicos decisivos o definitivos de creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular, no puede ser considerado un *acto administrativo definitivo*.

Que si bien, por la naturaleza propia de los actos administrativos, lleva implícita una manifestación de la voluntad unilateral de esta autoridad, se supedita a los efectos jurídicos producidos por el acto administrativo objeto de la ejecución y se circunscriben a exigir el cumplimiento de ordenes previas, contenidas en la Resolución 2502 de 2017, modificada por la Resolución 991 de 2018, **sin agregar o modificar algún elemento de lo que se ejecuta.**

Que, a lo largo del Auto 308 de 2020, es posible evidenciar como se limita a señalar la ausencia de evidencias documentales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de compensación a cargo del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y a advertir el vencimiento de los plazos, expresamente establecidos por la resolución objeto de seguimiento, que el interesado esperaba fueran prorrogados a su favor.

Improcedencia del recurso de reposición en contra de los actos administrativos de ejecución

Que habiendo aclarado que, contrario a lo aducido por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, el Auto 308 de 2020 no cumple las características de un acto administrativo definitivo sino de ejecución, esta autoridad estima pertinente recordar lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, citado a continuación:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa." (Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera improcedente el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. 43542 de 2021, en contra de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Auto 308 de 2020, y se abstendrá de realizar un análisis de fondo sobre este.

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

iii. Solicitud de modificación de la forma de computar el plazo para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 de 2017, en el sentido de establecer un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.

Que, respecto a la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** mediante los radicados No. 00100 y 43684 de 2021, esta Dirección encuentra pertinente **reiterar** lo mencionado por los Autos 455 de 2019 y 308 de 2020 conforme a los cuales las obligaciones de compensación se encuentran consignadas en un acto administrativo (Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 0991 del 05 de junio de 2018) que goza de firmeza y ejecutoriedad, por lo que produce efectos, aun en contra de la voluntad del administrado¹².

Que, con fundamento en lo anterior, es preciso reiterar que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la Resolución 2502 de 2017 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental, de la voluntad del obligado, ni de otro hecho exógeno a la decisión ya proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, adicionalmente, no es de recibido lo alegado por la sociedad, quien señala que *"la implementación de las medidas de compensación a la fecha no se puede desarrollar, ya que se encuentran sujetas a la materialización de los impactos ambientales producto de la ejecución de actividades (...)".* Esta afirmación desconoce que las obligaciones de compensación impuestas en el marco de una sustracción de reserva forestal no dependen, ni son ponderadas a partir de la medición impactos ambientales producidos por el desarrollo de un determinado proyecto, obra o actividad, sino que corresponden a medidas que buscan resarcir la pérdida de patrimonio natural sufrida por la Nación a causa del levantamiento de la estrategia de conservación *in situ* (Reserva Forestal del Río Magdalena).

Que, con fundamento en lo anterior, esta autoridad procederá a rechazar la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, para condicionar, a la expedición de actos administrativos por parte de otra autoridad ambiental, el cumplimiento de sus obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 899.999.082-3, en contra del Auto 308 del 23 de noviembre de 2020 *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 0991 del 05 de junio de 2018, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 436"*, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T 142 de 1995. MP: Carlos Gaviria Díaz

"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"

ARTÍCULO 2.- Rechazar la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 899.999.082-3, para condicionar la exigibilidad de las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 0991 del 05 de junio de 2018, a la expedición de actos administrativos por parte de otras autoridades ambientales.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificado con NIT 899.999.082-3, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF 436, la última dirección física reportada por la sociedad es la Carrera 9 No. 73 – 44, piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C., y el correo electrónico eeb_anla@eeb.com.co

ARTICULO 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 5.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 ABR 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada DBBSE
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador GGIBRF
Expediente:	SRF 436
Auto:	"Por medio del cual se rechazan un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 308 del 23 de diciembre de 2020 y una solicitud de modificación de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 2502 del 01 de diciembre de 2017, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 436"
Solicitante:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Proyecto:	"UPME 01 de 2013, cuyo objeto consiste en los diseños, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500kV y la Línea de Transmisión Sogamoso-Norte-Tequendama 500 kV- Primer Refuerzo de Red del Área Oriental"